

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 064-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 12 de octubre de 2017.

SUMILLA: Infracción a las Normas Socio laborales

VISTO: El recurso de apelación, mediante escrito Nº 02013 interpuesto el 17 de julio de 2014 por la empresa **BEAGLE SHIPPING S.A.** identificada con **RUC Nº 20255154479** (en adelante la inspeccionada), en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 184-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 13 de junio de 2014**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 176-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 31 de enero de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a **BEAGLE SHIPPING S.A.** a fin de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios: depósito de CTS, Hoja de liquidación y sus formalidades; Remuneraciones: Gratificaciones; Jornada, Horario de Trabajo y Descansos remunerados; Vacaciones y entrega de certificado de trabajo, las cuales estuvieron a cargo de la inspectora auxiliar de trabajo Jovannka Yanina Quintana Salinas quien concluyó el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº112-2014 de fecha 25 de marzo de 2014, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción muy grave al no haber cumplido con las disposiciones relacionadas al descanso vacacional, como es el no otorgamiento y pago de las remuneración vacacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.6 del Reglamento; por la comisión de seis infracciones graves en materia de relaciones laborales al no pagar en forma oportuna la remuneración correspondiente a ley, la gratificación, la bonificación extraordinaria y las vacaciones truncas de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24º del Reglamento, al no haber pagado; por la comisión de tres infracciones leves al no haber entregado la boleta de pago de remuneraciones y no entregar el certificado de trabajo de acuerdo a lo tipificado en el numeral 23.2 del artículo 23º del Reglamento, y por el no contar con el registro de control de asistencia tipificado con el numeral 23.6 del artículo 23º del Reglamento. Asimismo, por la comisión de dos infracciones a la labor inspectiva al no haber asistido a dos comparencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de la LGIT a favor del ex trabajador Santiago Edgar Pachao Monje.

De la Resolución Apelada

Con fecha 13 de junio de 2014, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 184-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones leves, graves y muy graves en materia de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

relaciones laborales e infracción a la labor inspectiva calificada como muy grave. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 13,490.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJAD ORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Relaciones laborales	Artículo 1° 001-98-TR	No haber cumplido con entregar las boletas de pago de remuneración	23.2 Artículo 24 LEVE	1	S/ 1,140.00 (*)
02	Relaciones laborales	D.L. N 728	Pago de la remuneración	24.4 Artículo 24 GRAVE	1	S/ 1,140.00
03	Relaciones laborales	Artículo 21° y 22° D.S. N°001-97	No haber acreditado el depósito de CTS	24.5 Artículo 24 GRAVE	1	S/ 1,140.00
04	Relaciones laborales	Artículo 3° D.S. N°001-97	No haber acreditado el pago directo de la CTS trunca	24.4 Artículo 24 GRAVE	1	S/ 1,140.00
05	Relaciones laborales	Artículos 1° y 5° Ley 27735 y Reglamento aprobado por D.S. 005-2002	No haber acreditado el pago de la gratificación	24.4 Artículo 24 GRAVE	1	S/ 1,140.00
06	Relaciones laborales	Artículo 3° Ley 29351	No haber acreditado el pago de la bonificación extraordinaria	24.4 Artículo 24 GRAVE	1	S/ 1,140.00
07	Relaciones laborales	11°, 16° y 19° D.L. 713 y D.S. 012- 92-TR	No haber acreditado el otorgamiento de descanso vacacional y pago de remuneración vacacional	25.6 Artículo 25 MUY GRAVE	1	S/ 1,140.00
08	Relaciones laborales	Artículo 22° D.L 713	No haber acreditado pago de las vacaciones trunca	24.4 Artículo 24° GRAVE	1	S/ 1,140.00
09	Relaciones laborales	Tercera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final D.S.0019-96-TR.	No haber acreditado la entrega de certificado de trabajo	23.2 Artículo 23 LEVE	1	S/ 190.00
10	Relaciones laborales	1° y 2° D.S.N°004— 2006-TR	No haber acreditado el registro de control de asistencia	23.6 Artículo 23 LEVE	1	S/ 190.00
11	Labor inspectiva	Literal c) artículo 9° Ley 28806 Literal b) numeral 12.1 del art.12 D.S. 019-2006-TR	Inasistencia a la comparecencia	46.10 Artículo 10 MUY GRAVE	1	S/ 2,090.00
12	Labor inspectiva	Literal b) numeral 12.1 del art.12 D.S. 019-2006-TR y Ley 28806	Inasistencia a la comparecencia	46.10 Artículo 10 Muy grave	1	S/ 2,090.00
TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA						S/ 13,490.00

(*) Corresponde dejar sin efecto la propuesta de multa del quinto considerando, de acuerdo al numeral 230.6 del artículo 230° de la Ley N° 27444

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, en fecha 17 de julio de 2014, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando que se deje sin efecto, sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Señala que el ex trabajador Santiago Edgar Pachao Monje inició un proceso judicial laboral en contra de la inspeccionada ante el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao demandado el pago de beneficios y otros, mediante expediente N° 252-2014, por lo que en la Audiencia de Conciliación de fecha de 17 de junio de 2014, dicho trabajador reconoció que la inspeccionada había cumplido con el pago de dichos conceptos según lo establecido en el Acta de conciliación, quedando pendiente solamente el concepto de vacaciones, por lo que aceptó sean pagadas con fecha 17 de julio de 2014. De esta manera, indica que dicha Acta al constituirse como cosa juzgada, establece su cumplimiento de pago con el trabajador, no dejando deuda pendiente, salvo el concepto de vacaciones, el cual indica ya había sido cancelado conforme los medios probatorios adjuntados en su escrito. Por tanto, señala no corresponde que sea sancionado, toda vez que ha cumplido con sus obligaciones con el ex trabajador.
- ii) Asimismo, respecto a las multas por infracción a la labor inspectiva por inasistencia a los requerimientos de comparecencia, solicita que se revoquen, toda vez que dicha ausencia se debió a que el asunto en discusión se encontraba judicializado y ya se había cumplido con las obligaciones con el trabajador.

II. CUESTIÓN EN ANÁLISIS

Determinar si la recurrente se encuentra exenta de responsabilidad respecto a las causales imputadas, al no haberse acreditado en la fecha de calificación de las infracciones, la aplicación de sanción alguna. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N°184-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 13 de junio de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/ 13,490.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en infracciones graves y leves en materia de relaciones laborales y muy graves en materia de inspección laboral.

SEGUNDO: Que, a mérito del Acta de infracción N°112-2014 que obra a fojas 01 a 11 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en infracción grave y leve en materia de relaciones laborales y muy grave en materia de inspección laboral.

TERCERO: Que en atención a los argumentos expuestos por la inspeccionada en el primer punto i) respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales con el Sr. Santiago Edgar Pachao Monje al haber suscrito, en el marco de un proceso judicial, un acta de conciliación laboral con el mencionado ex trabajador.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Que, cabe señalar que dentro del principio de separación de Poderes impregnado en todo régimen Constitucional de derecho, tenemos que analizar cuál es la relación existente entre los procedimientos administrativos y los procesos judiciales, o lo que es lo mismo, las vías secuenciales por las cuales el poder administrador y el poder jurisdiccional atienden sus fines constitucionales y cometidos públicos.

Sobre el particular, según ROCCO¹, la "actividad administrativa es la actividad primaria; la actividad jurisdiccional es actividad secundaria, y según lo hemos dicho ya, sustitutiva". Con ello el autor sintetiza las relaciones de prioridad resolutoria y conceptualización entre ambas funciones, derivadas de que mientras con la actividad jurisdiccional, el Estado persigue una finalidad indirecta y secundaria: la de procurar la satisfacción de los intereses, individuales y colectivos, privados o públicos, tutelados por el derecho, que no pueden ser satisfechos por la falta de certeza o la inobservancia de la norma que los tutela; en cambio, mediante la actividad administrativa, el Estado persigue, finalidades directas y primarias.

Se entiende dentro de esta lógica la posición preferente de la resolución administrativa de las causas sometidas a su conocimiento, y solo en vía excepcional, cuando se producen interferencias funcionales, la preferencia judicial, adelantando la competencia que obviamente le corresponde de modo sucesivo, durante el contencioso administrativo.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 64^o.1 de la Ley N° 27444, en donde se establece que: *"cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*.

CUARTO: En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la inspeccionada, se advierte que el proceso judicial que se inició con la demanda presentada por el ex trabajador ante el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, sobre indemnización por despido arbitrario y otros, recaído en el EXP.00252-2014-0-0701-JR-LA-03 y que terminó en un acuerdo entre las partes, ocurrió con posterioridad a las actuaciones inspectivas que se llevaron a cabo por la Autoridad laboral. De igual manera, se aprecia que la Resolución Sub directoral N°184-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT en la cual se determina la sanción por infracción de (II) sanciones determinadas con sus respectivas multas las cuales ascendieron a la suma de S/ 13,490.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), se estableció con fecha 13 de junio de 2014, por lo que por lo que se entiende que no se estaba tramitando ninguna cuestión litigiosa de carácter jurisdiccional que hubiera sido necesaria para el pronunciamiento administrativo. Siendo así, se confirma la sanción establecida por la Autoridad laboral, al no evidenciarse que hubo algún conflicto con la función jurisdiccional toda vez que no se llevó a cabo proceso judicial alguno durante la realización de las actuaciones inspectivas, así como tampoco en el momento de la expedición de la resolución de primera instancia administrativa laboral.

QUINTO: Que respecto al primer argumento de apelación, es preciso señalar que la expresión infracción a las normas socio laborales, es una terminología genérica utilizada para hacer referencia de manera general y global a todas las infracciones de materia laboral, sin embargo, dentro de ese universo de materias que comprenden las

¹ ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol I, Parte General, p.81

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

normas socio laborales, se tiene normas especiales que tipifican y regulan cada una de ellas de manera independiente, razón por la cual, frente a incumplimiento o vulneración de cada una ellas acarrearía que la Autoridad de Trabajo, previa verificación, determine la imposición de sanciones económicas por cada una de ellas, máxime si consideramos que las infracciones administrativas se ramifican en diferentes materias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33º al 36º de la Ley N° 28806.

De esta manera, se aprecia que de los hechos verificados en el acta de infracción, el sujeto inspeccionado no habiendo cumplido dentro de los plazos y con los requisitos establecidos conforme a Ley, se determinó que vulneró los siguientes dispositivos legales:

1. No se acreditó el pago y la entrega de las boletas de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2013 y los días laborados de 2014.

De acuerdo a lo señalado en nuestra Constitución, la cual establece en su artículo 24º que, todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y su familia bienestar material y espiritual (...), por tanto, estamos frente a un derecho constitucionalmente reconocido que de acuerdo a Ley, se acredita con la emisión de la boleta de pago, la misma que debe estar firmada por el trabajador, razón por la cual al no haberse verificado el cumplimiento de ambas acreditaciones y al considerarse una misma conducta que califica como más de una infracción que afecta un mismo derecho, se confirma la sanción de 5% de UIT vigente al año que se constató la infracción de mayor gravedad que refiere a la falta de pago de las remuneraciones del mes de diciembre de 2013 y dejando sin efecto la propuesta de multa relacionada con la falta de entrega del original de las boletas correspondientes al mismo periodo, siendo ello así, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

2. No se acreditó el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente al semestre vencido de noviembre de 2003, siendo afectado el trabajador Santiago Edgar Pachao Monje.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1º del D.S. N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Respecto a este beneficio, tal y como precisa la norma funciona como un tipo de seguro del trabajador, pues frente a las eventualidades, contingencias que éste pueda padecer, el fondo de su CTS le permitirá costear estas vicisitudes.

En el presente caso, se advierte que el sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado los depósitos de la compensación por CTS por los semestres vencidos de noviembre 2013, a favor del trabajador Santiago Edgar Pachao Monje. En consecuencia, al no observarse en el plazo previsto, documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar las infracciones materia de análisis.

3. No acreditó el pago de la Gratificación trunca y bonificación extraordinaria proporcional correspondiente al mes de diciembre 2013, siendo afectado el trabajador Santiago Edgar Pachao Monje.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Que, respecto a la falta de acreditación del pago de la Gratificación y bonificación extraordinaria de los periodos detallados en la resolución materia de apelación. Debe indicarse las gratificaciones ordinarias, actualmente se encuentra reguladas por la Ley N° 27735 (28.05.2002) y su Reglamento el D.S. No 005-2002-TR; ambas leyes otorgan las gratificaciones, en las primeras quincenas de julio y diciembre; éstas, por la oportunidad en la que se otorgan se han convertido en ordinarias, y tiene el carácter de obligatorio; su incumplimiento puede ser materia de sanción por parte de la AAT y de reclamo judicial vía demanda de pago de beneficios sociales o reintegros, según sea el caso.

De esta manera, se advierte que conforme la orden de inspección materia de autos, se emitió la medida de requerimiento a la inspeccionada otorgándole un plazo máximo de (04) días hábiles para que pueda subsanar determinados incumplimientos que pudo advertir en su investigación, siendo la fecha de presentación de la acreditación del cumplimiento del pago al finalizarse dicho plazo. Por lo que al no observarse en el plazo previsto, documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar además en este punto las infracciones materia de análisis.

4. No se acreditó el pago de la Remuneración vacacional ni lo correspondiente al pago por vacaciones truncas del periodo 2010-2011, siendo afectado el ex trabajador Santiago Edgar Pachao Monje.

Que, respecto a la falta de acreditación del pago de la remuneración vacacional al trabajador cesado de los periodos detallados en la resolución materia de apelación. Se advierte que conforme la orden de inspección materia de autos, se emitió la medida de requerimiento a la inspeccionada otorgándole un plazo máximo de (4) días hábiles, para que pueda subsanar determinados incumplimientos que pudo advertir en su investigación, siendo la fecha de presentación de la acreditación del pago correspondiente a la remuneración vacacional correspondiente al periodo 2010 y 2011 así como con la respectiva liquidación de beneficios sociales posterior a dicho plazo. Por lo que si bien el inspeccionado manifiesta haber cumplido con pagar dicho concepto, conforme se detalla en la impresión de la web del Banco de Crédito del Perú que adjuntó como medio probatorio en su escrito de descargo (anexo 6) , dicha documentación no se puede tomar en cuenta para efectos de eximir de responsabilidad al inspeccionado toda vez que al no observarse en el plazo previsto, documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar además en este punto las infracciones materia de análisis.

5. No se acreditó la entrega del registro de asistencia del ex trabajador Santiago Edgar Pachao Monje.

Que respecto a la falta de entrega del registro de asistencia del ex trabajador, se observa que se extraen dos obligaciones para el empleador, la primera referida al deber de presentar los registros de asistencia cuando se le requiera, por ejemplo, por una autoridad pública; y el segundo, el deber de conservar dichos registros por un plazo no menor de cinco años después de haberlos generados, obligación por la cual puede ser sancionada en caso de incumplimiento. Asimismo, es importante señalar que todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de presentar toda la documentación requerida en las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 99² de la LGIT

² Ley General de Inspección del Trabajo

Art. 9° colaboración con los supervisores – inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden socio laboral, están obligados a colaborar con los supervisores – inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello.

En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

e) Facilitarles la información y la documentación necesarias para el desarrollo de las funciones.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

y 45^{o3} de su Reglamento. En el caso concreto, conforme a lo expuesto en el Acta de infracción 112-2014, la inspectora comisionada requirió al inspeccionado la exhibición de los registros de asistencia del periodo 24.02.10 al 10.06.12 ni del 01.01.14 al 21.01.14 del Sr. Santiago Edgar Pachao Monje en las comparencias establecidas. Sin embargo, no se llegó a presentar dichos documentos, por cuanto la inspeccionada no tuvo en cuenta dicho requerimiento y considerando que la finalidad del Registro de Control de Asistencia es tener un control permanente de las horas laboradas a efectos de determinar los beneficios sociales que le corresponden al trabajador por lo que es de responsabilidad plena del empleador haberlo presentado de acuerdo a lo solicitado.

6. No se acreditó la entrega de Certificado de Trabajo respectivo al ex trabajador Santiago Edgar Pachao Monje

Nuestro ordenamiento legal prevé como obligación del empleador la entrega de un certificado de trabajo a su personal con ocasión del cese del vínculo laboral de éstos. Así pues, en el D.S N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (RLFPE), se establece respecto al certificado de trabajo expresamente lo siguiente:

"Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se incluirá la apreciación de su conducta o rendimiento".

Conforme se aprecia, en estricto el empleador está en la obligación de entregar a sus trabajadores un certificado de trabajo a la extinción del vínculo sin importar la causa que motivo su cese, por lo que dicho certificado deberá consignar como mínimo los datos generales del trabajador, su tiempo de servicios y solo si el trabajador lo solicita, el empleador podrá incluir la apreciación de su conducta o rendimiento.

Por lo tanto, la empresa se encuentra en la obligación a entregar el certificado de trabajo a favor de la persona cesada, estando impedida de señalar las causas que motivaron la conclusión de la relación laboral.

De esta manera, de la verificación de las actuaciones de investigación, el sujeto inspeccionado no acreditó la entrega del Certificado de Trabajo respecto al trabajador cesado Santiago Edgar Pachao Monje, por lo cual se adoptó la medida inspectiva de requerimiento, otorgándole (04) días hábiles para el cumplimiento de la entrega. Sin embargo al finalizar el plazo, el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de la entrega del certificado respecto al mencionado trabajador, por lo que es necesario señalar que la norma de Inspección de Trabajo la posibilidad de sancionar el incumplimiento en la entrega de este certificado con la imposición de la multa correspondiente.

SEXTO: Que, respecto a lo consignado en el numeral ii) en el cual el sujeto inspeccionado manifiesta que debido a que el asunto en discusión se encontraba judicializado y consideraba que ya había cumplido con sus obligaciones con el trabajador, lo que justificó su inasistencia a las diligencias de comparencia programada para el día 28 de febrero de 2014 y 25 de marzo de 2014.

³ Ley General de Inspección del Trabajo

Art. 45° Infracciones graves a la labor inspectiva

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

45.1 Los incumplimientos al deber de colaboración con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los auxiliares de inspección regulado por el artículo 9° de la Ley, siempre que no estén tipificados como Muy graves.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

En ese sentido, es preciso señalar que las actuaciones inspectivas de investigación tienen como objetivo vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral conforme lo establece el artículo 1º de la Ley, por lo que constituyen diligencias previas que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral. Asimismo, es de resaltar que en la determinación de sanciones independientemente de la materia siempre se considera los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230º numeral 3) de la Ley N° 27444, así como también lo dispuesto por el artículo 48º numeral 48.1 del Reglamento.

De esta manera, se advierte que de los hechos expuestos en el Acta de Infracción N° 112-2014 y lo establecido en el numeral 3 del artículo 36º de la LGIT⁴ en el cual se encuentran los supuestos que configuran la infracción a la labor inspectiva, como la inasistencia a la diligencia de comparecencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren; se puede determinar que el inspeccionado al haber incumplido con su presencia en la diligencia de comparecencia, no se le puede eximir de responsabilidad toda vez que, no adoptó una conducta diligente propia para el cumplimiento de los fines de dicha diligencia. Siendo preciso señalar que a fojas 137 con fecha 26 de febrero de 2014 y fojas 161 de fecha 18 de marzo de marzo, la inspectora auxiliar comisionada, mediante requerimiento de comparecencia, detalló claramente los documentos a presentarse para tal fecha, incluyendo datos referidos al lugar, fecha y hora de la realización de dicha diligencia.

Asimismo es preciso señalar todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9º y 36º de la Ley N° 28806, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la diligencia de comparecencia programada para el día 28 de febrero de 2014 y 18 de marzo de 2014, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.10 del artículo 46º⁵ del Reglamento constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido de su ausencia por considerar que dicho asunto ya se encontraba en un proceso judicial, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida, teniéndose en cuenta que conforme ha sido consignado en el artículo 12º de la LGIT, la cual señala que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes, máxime si de los documentos verificados se observa que dicho proceso judicial se inició con la admisión de la demanda mediante Resolución N° 1 con fecha 02 de mayo de 2014 y se aprobó el acuerdo conciliatorio total mediante Resolución N° 2 con fecha 17 de junio de 2014, siendo estos actos procesales posteriores a la fecha de expedición del Acta de infracción, por lo que no se consideraría para efectos de eximir de responsabilidad al inspeccionado, desestimándose el argumento expuesto en este extremo por parte del demandante.

⁴ Artículo 36º Ley N° 28806.- Infracciones a la labor inspectiva:

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

(...)

3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.

⁵ Artículo 46º.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 154-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 176-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SÉTIMO: En vista a lo señalado, se tiene que la multa propuesta por la comisionada ascendente a S/ 13,680.00 soles, modificada posteriormente por la segunda instancia administrativa a la suma de S/ 13,490.00 propuesta por cada infracción debe de ser confirmada.

De esta manera, de los hechos verificados por la inspectora comisionada, el desarrollo de las actuaciones inspectivas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por Ley, cumpliéndose conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral I del artículo 2º de la LGIT, asimismo dicha sanción se encuentra conforme a lo descrito en la tabla de multas del numeral 48.1 del artículo 48º del Reglamento, teniéndose en cuenta además lo señalado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad previsto en el numeral 47.3 del artículo 47º del Reglamento, así como lo descrito en el numeral 17.3 del artículo 17º del Decreto Supremo N°019-2006 modificada por D.S. N°012-2013-TR.

Así, las actuaciones inspectivas realizadas por la inspectora comisionada, respecto a los incumplimientos en materia de relaciones laborales se encuentran conforme a Ley, siendo afectado el ex trabajador Santiago Edgar Pachao Monje.

OCTAVO: En consecuencia habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y luego de haber meritado, los argumentos del inspeccionado, se concluye que lo actuado por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no se encuentra asidero legal que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por la primera instancia, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta. Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

- PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada.
- SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub directoral N°184-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 13 de junio de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.
- TERCERO.-** Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que con las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo